



INFORME S 03/2008, DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR INCOADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA AL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "JEREZ-XÉRÈS-SHERRY" Y "MANZANILLA-SANLÚCAR DE BARRAMEDA" Y VINAGRE DE JEREZ

Consejo:

D. Gaspar Llanes Díaz-Salazar. Presidente

D^a. Ana Isabel Moreno Muela. Vocal Primera

D. Juan Luís Millán Pereira. Vocal Segundo

En Sevilla, a 23 de diciembre de 2008.

El Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, con la composición expresada y siendo ponente Doña Ana Isabel Moreno Muela, ha emitido el siguiente informe al objeto de dar cumplimiento al trámite previsto en el artículo 5. Cuatro de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 8.1e) del Decreto 289/2007, de 11 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2008, por la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), fue incoado expediente sancionador 2779/07 contra el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xérès-Sherry", "Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda" y Vinagre de Jerez, por supuestas conductas prohibidas por la Ley de Defensa de la Competencia, (en adelante, LDC), consistentes en la adopción por dicho Consejo Regulador, con fecha 30 de enero de 2007 de un Acuerdo relativo al "cupos de ventas para las campañas 2006/07, 2007/08, 2008/09 y 2009/10".

Con fecha 26 de febrero de 2008, la Dirección de Investigación acordó la ampliación del acuerdo de incoación del citado expediente, a resultas del escrito de solicitud de ampliación presentado por el Complejo Bodeguero Bellavista, S.L. y Zoilo Ruiz Mateos, S.L. por supuestas conductas prohibidas por la LDC y por el artículo 81 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (en adelante, TCE) consistentes en la adopción por parte del Consejo Regulador, con fecha 4 de diciembre de 2007, de un Acuerdo relativo al "cupos de ventas para la campaña 2007/08 (Circular 1/2008, del



Consejo)".

La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (ADCA) tuvo conocimiento del expediente con ocasión de la información remitida por la CNC, y ello de acuerdo con los mecanismos establecidos en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

Analizado el asunto y dado que los Acuerdos por los que se establecían cupos de venta podrían ser susceptibles de afectar al comercio entre los Estados miembros, la ADCA confirmó la competencia de la CNC para instruir y resolver el presente expediente sancionador, mediante escrito de fecha 9 de abril de 2008.

Con fecha 1 de diciembre de 2008, la Dirección Gerencia de esta Agencia remitió a la Dirección de Investigación de la CNC, escrito de solicitud de información sobre el estado de tramitación del expediente, a los efectos de cumplimiento del trámite previsto en el artículo 5. Cuatro de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia, al concurrir en el referido expediente el presupuesto de hecho de especial incidencia requerido en la Ley, ya que toda la zona de producción vitivinícola de la Denominación de Origen en cuestión se encuentra ubicada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Atendiendo a la solicitud efectuada, con fecha 2 de diciembre de 2008, la Dirección de Investigación solicitó a la ADCA la emisión en el plazo de 20 días del mencionado informe preceptivo, remitiendo a tal efecto copia del Pliego de concreción de hechos formalizado el 10 de noviembre de 2008 y notificado a las partes.

Con fecha 9 de diciembre, la Dirección de Investigación de la CNC, a solicitud del Departamento de Investigación, remitió diversa documentación del expediente; en particular, cinco escritos de alegaciones del denunciado, de fecha 13 de marzo de 2008, 22 de abril de 2008, 12 de junio de 2008, 7 de agosto de 2008 y 27 de noviembre de 2008.

El presente informe se emite, sin ánimo de pronunciamiento exhaustivo sobre todas las cuestiones de fondo del procedimiento, con las salvedades relativas al contenido de aquellos documentos del expediente a que no se ha tendido acceso, y se ceñirá al análisis de ciertos aspectos concretos de entre aquellos que para resolver corresponde valorar y calificar a la CNC.

II.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN "JEREZ-XÉRÈS-SHERRY", "MANZANILLA SANLÚCAR DE BARRAMEDA" Y VINAGRE DE JEREZ

La Dirección de Investigación de la CNC, en el Pliego de concreción de hechos de fecha 10 de noviembre de 2008, califica al Consejo Regulador como una **"Corporación de Derecho Público, que representa los intereses de todos lo sectores profesionales inscritos en sus registros: bodegueros, embotelladores, almacenistas, viticultores independientes y miembros de cooperativas"**.

A tal efecto, es preciso señalar que el carácter del Consejo Regulador como Corporación de Derecho Público no resulta una cuestión pacífica a la luz de la Jurisprudencia, sin que, al respecto, la legislación y normativa aplicables parezcan ofrecer una solución definitiva.



Además, y dado que los Acuerdos podrían suponer no sólo una infracción del artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, sino también una vulneración del artículo 81 del Tratado de la Comunidad Europea, cabe apuntar las importantes repercusiones en relación con la aplicabilidad de las normas nacionales y comunitarias de competencia, que se pudieran deducir de la conclusión sobre si el Consejo Regulador, al adoptar los Acuerdos objeto del expediente sancionador 2.779/07, actuó como operador económico que ofrece bienes en el mercado, o como administración pública actuando en el marco de sus competencias como regulador y ordenador del mismo.

ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE

1. La Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes

Para la determinación de la naturaleza jurídica del Consejo Regulador, se hace preciso analizar su evolución normativa. Así en primer lugar es preciso señalar que mediante la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes (BOE de 5 de diciembre) se creó el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (en lo sucesivo, INDO).¹ La Ley configuraba al INDO como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura y a los Consejos Reguladores como órganos desconcentrados del mismo INDO.

En coherencia con lo anterior, la Orden de 2 de mayo de 1977 por la que se reglamentan las denominaciones de origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" y su Consejo Regulador (BOE de 12 de mayo), en su artículo 37 determina que *"las denominaciones de origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda" serán regidas por un Consejo Regulador común, con domicilio en Jerez de la Frontera. Este Organismo, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970, está integrado en el INDO como órgano desconcentrado del mismo, con la personalidad que la legislación vigente le adjudica y con atribuciones decisorias en cuanto a funciones se le encomiendan en este Reglamento."*

El apartado dos del referido artículo 37 establece: *"Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39, estará determinado: En lo territorial, por la respectiva Zona de Producción y Crianza. En razón de los productos, por los protegidos por la denominación, en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización. En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros"*.

¹ El artículo 98 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, de Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes establece lo siguiente: *"Se crea el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, en el que quedarán integrados los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, sin el carácter de entidades estatales autónomas y en la forma prevista en el artículo 101"* En el apartado uno del mencionado artículo 101 se dispone que *"el Instituto constará de órganos centrales, de Consejos Reguladores de Denominaciones como órganos desconcentrados o dotados de autonomía y de los demás órganos que disponga el Reglamento"*. A continuación, el apartado dos del referido artículo establece que el Instituto *"ejercerá sus funciones por medio de los Consejos Reguladores, en cuanto sea privativo de cada Denominación, y en lo demás directamente"*.



Por tanto, los Consejos Reguladores se configuraron como órganos desconcentrados del INDO, Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura.

2. La Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía

Mediante la aprobación de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía fueron asumidas por la Comunidad Autónoma Andaluza las competencias exclusivas en materia de "*denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores*", de acuerdo con lo establecido en su artículo 13.16.

Como consecuencia de la asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía, fue aprobado el Real Decreto 2.766/1983, de 5 de octubre, por el que se traspasaron las funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma en materia de agricultura en general y, en particular, en relación con las denominaciones de origen incluidas en el ámbito del territorio andaluz y sus Consejos Reguladores².

² Así, el artículo 2 del mencionado Real Decreto 2.766/1983 realiza la transferencia de las funciones enumeradas en el apartado B) del Anexo I:

"1°. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Andalucía dentro de su ámbito territorial, en los términos del presente Acuerdo y de los Decretos y demás normas que lo hagan efectivo y se publiquen en el Boletín Oficial del Estado, las siguientes funciones:

1. En materia de denominaciones de origen:

- a) Orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos y demás productos amparados por denominaciones de origen o por otras denominaciones de acuerdo con la reglamentación básica de estas materias.*
- b) Vigilar en su ámbito territorial la producción, elaboración y calidad de los productos que hayan de quedar sometidos al control de características de calidad no comprendidas en el punto anterior, de acuerdo con las normas básicas y según las previsiones que la legislación estatal establezca.*
- c) Promocionar y autorizar, estableciendo las consultas previas necesarias con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen.*
- d) Velar por el prestigio de las denominaciones de origen y perseguir su empleo indebido.*
- e) Colaborar en las tareas de formación y conservación del catastro vitícola y vinícola.*
- f) Colaborar, promover o efectuar los estudios adecuados para la mejora de la producción y de la elaboración de los productos protegidos por denominaciones de origen, así como los estudios de mercado para los mismos y la promoción del consumo.*
- g) Vigilar la actuación de los Consejos Reguladores y tomar o proponer las medidas necesarias para conseguir que éstos cumplan sus propios fines.*
- h) Aprobar los reglamentos de las denominaciones de origen y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.*
- i) Aprobar las cuentas generales y los presupuestos presentados por los Consejos Reguladores y tramitarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, por lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.*
- j) Constituir los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de su exclusivo ámbito territorial según la normativa vigente y dentro del período establecido en común acuerdo con todas las Comunidades Autónomas, con carácter general para todos los Consejeros. En los Consejos Reguladores de denominaciones específicas y denominaciones de origen cuyo ámbito supere el de una Comunidad Autónoma, éstas estarán representadas de acuerdo con la normativa que sobre el tema se establezca.*
- k) Incoar e instruir los expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas en su territorio y no inscritas en los Registros de la denominación de origen contra denominaciones de origen incluidas en su*



En consecuencia, las funciones que desempeñaba el INDO en materia de denominaciones de origen y sus Consejos Reguladores fueron asumidas por la administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con posterioridad, y por medio del Real Decreto 1.423/1985, de 1 de agosto fue suprimido el INDO y declarada extinguida su personalidad jurídica.

La asunción de competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en esta materia no supuso ningún cambio en la configuración jurídica de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen, de forma que los mismos continuaron considerándose como órganos, no ya del INDO, que como se señala había sido suprimido, sino de la Consejería de la Junta de Andalucía con competencias en materia de agricultura.

3. La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino

Ya en época más reciente fue aprobada por las Cortes Generales la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en cuyo artículo 25 relativo a los "Órganos de gestión de los vinos de calidad producidos en una región determinada" (en adelante, v.c.p.r.d.), apartado 2, de carácter básico conforme a su disposición final segunda, establece lo siguiente:

"En todo caso, los órganos de gestión tendrán personalidad jurídica propia, de naturaleza pública o privada, plena capacidad de obrar y funcionamiento en régimen de derecho público o privado. (...)"

Continúa el mencionado artículo 25 en su apartado 2, con el siguiente tenor:

"Los órganos de gestión se regirán por lo dispuesto en esta ley, las leyes de las comunidades autónomas con competencia en la materia, y sus respectivas normas de desarrollo y en la norma específica del v.c.p.r.d., así como en sus estatutos particulares en su caso".

En consecuencia, y de acuerdo con lo anterior, las Comunidades Autónomas pueden optar, en la regulación que desarrollen para la configuración jurídica de los denominados "órganos de gestión" por diversas fórmulas, ya sea estableciendo entidades u órganos de naturaleza pública y sujetas a derecho público o mediante el reconocimiento de corporaciones sujetas al derecho privado, si bien y en todo caso han de tener **personalidad jurídica propia**.

4. La Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía

La Comunidad Autónoma de Andalucía no adoptó norma alguna en relación con la configuración de los órganos de gestión de las denominaciones de origen hasta la publicación de la Ley 10/2007, de 26 de noviembre, de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, en la que se optó por configurar a los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen (órganos de gestión de las

ámbito territorial. La resolución se efectuará conforme a la legislación vigente en estas materias".



denominaciones de origen y de las denominaciones de origen calificadas) como Corporaciones de Derecho Público.

Por tanto, no es hasta la entrada en vigor de la Ley 10/2007, el día 17 de marzo de 2008, cuando los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen y denominaciones de origen calificadas tienen la calificación jurídica de Corporaciones de Derecho Público. Hasta entonces, se mantuvo la configuración preexistente de los Consejos Reguladores como órganos desconcentrados adscritos a la Consejería de Agricultura.

A mayor abundamiento, esta consideración ha sido tenida en cuenta por la propia Administración titular de la competencia en diversas actuaciones posteriores a la entrada en vigor de la Ley 24/2003. Así, por ejemplo, en la Orden de 13 de junio de 2005, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Específica "Brandy de Jerez" y su Consejo Regulador se define al Consejo Regulador de la denominación como *"Organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con el carácter de órgano desconcentrado, con capacidad para obligarse, con plena responsabilidad y atribuciones decisorias en cuantas funciones le encomienda este Reglamento, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en esta materia"*³.

Por otra parte, en la nota de prensa difundida tras la reunión del Consejo de Gobierno del día 22 de noviembre de 2005, por la que se anuncia el inicio de los trámites del Anteproyecto de Ley de Protección del Origen y la Calidad de los Vinos de Andalucía, aparece con claridad la nueva configuración jurídica que pretende atribuirse a los Consejos Reguladores de los vinos con denominación de origen y con denominación de origen calificada⁴.

"Respecto a la legislación estatal vigente, la Ley andaluza incorporará varias novedades. En primer lugar, los Consejos Reguladores de los vinos con denominación de origen y denominación de origen calificada, hasta ahora órganos adscritos a la Consejería de Agricultura y Pesca, pasan a ser considerados corporaciones de derecho público con personalidad jurídica. Por su parte, los órganos de gestión de los otros vinos mantendrán su naturaleza privada".

ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA APLICABLE

Como se ha expuesto al comienzo de este apartado, la configuración jurídica de la figura de los Consejos Reguladores resulta un tema controvertido en la jurisprudencia. En tal sentido, cabe citar dos Sentencias del Tribunal Supremo ilustrativas al caso. En primer lugar, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 14 de enero de 2003, señaló:

"Los Consejos Reguladores no son, en realidad, un órgano desconcentrado de la Administración, regido por normas administrativas, sino que son unas Corporaciones Profesionales de derecho público o representativas de intereses económico-

³ En el mismo sentido, el artículo 35 de la Orden de 19 de diciembre de 2000 (y corrección de errores), por el que se aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen Málaga, y Tierras de Málaga y de su Consejo Regulador. Asimismo, en relación con otras Denominaciones de Origen de aceites de oliva virgen extra, puede citarse el artículo 27 de la Orden de 1 de abril de 2005, por el que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Antequera y de su Consejo Regulador y el artículo 26 de la Orden de 15 de septiembre de 2004, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen Estepa y de su Consejo Regulador.

⁴ Información obtenida de la página web: http://juntadeandalucia.es/organismos/consejo/detalle/22_11_2005.html



sectoriales, constitutivas de asociaciones de base privada (a las que la Administración se limita a regular, delegándole ciertas facultades de naturaleza pública)"

No obstante, el mismo Tribunal en Sentencia posterior de fecha 21 de noviembre de 2005, afirmaba que:

"(...) desde el punto de vista organizativo, el legislador ha encomendado la defensa de la calidad de las denominaciones de origen a los denominados Consejos Reguladores, que han sido calificados como órganos desconcentrados de la administración".

Se constata que la Jurisprudencia no mantiene una postura unánime acerca de la configuración jurídica de los Consejos Reguladores, sin que quepa extraer una conclusión definitiva del estudio de la misma.

Por tanto, y a efectos de **conclusión** de todo lo que antecede, cabe subrayar que conforme a la actuación de la Administración competente por razón del territorio y de la materia (Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía⁵) a la fecha de adopción de los Acuerdos, el Consejo Regulador de la Denominación de Origen "Jerez-Xérès-Sherry" y "Manzanilla Sanlúcar de Barrameda", era considerado como órgano desconcentrado de la Administración de la Junta de Andalucía que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se entiende administración pública.

III.- SOBRE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO REGULADOR

De admitirse el carácter de administración pública del Consejo Regulador, en ejercicio de potestades administrativas regulatorias, los acuerdos adoptados deberían tenerse por actos administrativos válidamente adoptados, tal y como se establece en el artículo 53 de la Ley 30/1992, y en consecuencia les resultaría de aplicación el sistema de revisión de actos previstos en el Título VII de la mencionada Ley.

De los antecedentes del expediente se desprende que los acuerdos del Consejo Regulador, objeto del expediente sancionador, fueron recurridos en alzada, recurso que fue desestimado por el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca, y una vez agotada la vía administrativa fue impugnado ante la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, sin que a la fecha del presente informe haya recaído fallo. Ahora bien, la jurisdicción Contencioso-Administrativa, al haber admitido a trámite el recurso y entrado a conocer sobre el fondo del asunto parece abundar en la tesis del carácter público de los acuerdos y que es esa instancia la competente para determinar si dichos acuerdos del Consejo Regulador son ajustados a Derecho.

⁵ Las competencias en materia de ordenación y fomento de las denominaciones de origen y Consejos Reguladores correspondían, a la fecha de los Acuerdos objeto del expediente sancionador substanciado ante esa CNC, a la Consejería de Agricultura y Pesca, y de acuerdo con la capacidad de autoorganización de la Junta de Andalucía, a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, de acuerdo con los artículos 1.2 d) y 9.2 y 3 del Decreto 204/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca.



IV.- SOBRE EL OBJETO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR EL CONSEJO REGULADOR

En cuanto al objeto y contenido de los Acuerdos adoptados por el Consejo Regulador, y con independencia de la calificación jurídica que se les otorgue, este Consejo comparte la valoración jurídica realizada por la Dirección de Investigación de la CNC en el pliego de concreción de hechos, que por coincidentes no se reiteran.

En este sentido, es preciso señalar que el contenido de los acuerdos supone la aprobación por parte del Consejo Regulador de un mecanismo por el que se establecen límites a la comercialización del vino, lo que constituye una limitación a la oferta, esto es, a la cantidad de producto que llega al mercado, sin que quede acreditado que dicha limitación cumpla un objetivo de mejora de calidad del producto amparado por la Denominación de Origen.

Por otra parte, el efecto sobre el sector se materializa en que el sistema establecido por los acuerdos en relación con la metodología para el cálculo de los cupos, puede tener como resultado que se beneficie a unos competidores frente a otros, lo que podría suponer un reparto de mercado.

En efecto, el carácter discriminatorio del sistema de cuotas en relación con su método de cálculo, basado en las ventas de las últimas cinco campañas, podría tener como consecuencia lógica una segmentación del mercado, repartiéndose el mismo entre un primer bloque de bodegas favorecidas por el sistema de cupos. Las no favorecidas por el reparto, fundamentalmente aquéllas de pequeño tamaño, con escasos volúmenes de venta en el pasado, acumulación de existencias pendientes de comercialización y no integradas verticalmente, formarían parte de un segundo bloque, al que acudirían las favorecidas únicamente en el supuesto en que agotasen su cuota.

En definitiva, el objeto de los Acuerdos es establecer una limitación de la distribución al fijar unos cupos de venta para los operadores. Asimismo, el carácter discriminatorio de los cupos resultantes del método establecido, produciría una segmentación y reparto del mercado entre las bodegas más favorecidas por el sistema de cálculo. La limitación y el reparto apuntados predeterminan un mercado en el que, además de que la competencia resulte restringida, se dificulta cuanto menos la entrada de nuevos operadores. Todo ello, con consecuencias negativas previsibles a largo plazo, puesto que el sistema de cupos se adopta para varios años y hay que tomar en consideración las peculiaridades que presenta este mercado, resultantes del obligatorio cumplimiento de la llamada "ley del tercio".

Por tanto, y a juicio de este Consejo, el sistema de cupo fijado en los acuerdos ha introducido restricciones indebidas a la competencia, no suficientemente motivadas en razón de la calidad del vino que es el interés general que legitima la actuación del Consejo Regulador para la adopción de los Acuerdos objetos de controversia.

Es todo cuanto este Consejo tiene que informar.